



“Es permitido a todos reproducir la Constitución, Leyes, Decretos, Ordenanzas, Acuerdos, Reglamentos, demás actos administrativos y decisiones judiciales, bajo la obligación de conformarse puntualmente con la edición oficial, siempre y cuando no este prohibido” Ley 23 de 1982 artículo. 41.

NOTAS DEL AUTOR

I Acuerdo 0298 del Concejo de santiago de Cali

Por medio de este Acuerdo se establece hasta el 30 de diciembre de 2010, un descuento en los intereses de mora por las vigencias de periodos 2009 y anteriores para los impuestos de predial e industria y comercio.

II Sentencia 16739 del 26 de septiembre de 2010

Mediante esta sentencia el Consejo de Estado, recordó que como lo precisó la Corte Constitucional en sentencia C-733 de 2003:

“...el adquirente de bienes y servicios no está en la posibilidad de conocer datos que sólo conciernen a quien le vende o le presta aquéllos, como los que corresponden a su régimen de impuesto a las ventas que impliquen la obligación de expedir la factura...”

Es decir no es legalmente aceptable que la Administración Tributaria pretenda rechazar costos y deducciones bajo el argumento de que en el RUT del proveedor no están reportadas ciertas actividades o responsabilidades, esta situación genera una obligación exclusiva del obligado a tener RUT que le es imposible al adquirente realizar por este.



NORMATIVIDAD

- 1. Ley 1416 del 24 de noviembre de 2010 (Congreso)**
Por medio de la cual se fortalece al ejercicio del control fiscal.
- 2. Acuerdo 0298 del 10 de noviembre de 2010 (Concejo de Santiago de Cali)**
Se crean estímulos para los contribuyentes del impuesto predial y de industria y comercio. Disminución de los intereses de mora.
- 3. Decreto 4440 del 26 de noviembre de 2010 (Minprotección)**
Por el cual se amplía el término señalado en el artículo primero del Decreto 3159 de 2010 que suspendió el plazo establecido en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 2390 de 2010 y se proroga el plazo establecido en el artículo 8 del Decreto 2390 de 2010.
- 4. Decreto 4350 del 11 de noviembre de 2010 (Mincomercio)**
Tramite para obtención de la certificación ante el ministerio de comercio, industria y turismo
- 5. Decreto 4185 del 09 de noviembre de 2010 (Minhacienda)**
Implementación del Sistema Único de Señalización Integral y Rastreo - SUSIR. Dentro del año siguiente a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales establecerá mediante resolución de carácter general, los aspectos técnicos, operativos y de procedimiento para asegurar la implementación y efectividad del SUSIR, disposiciones que deberán ser cumplidas por los contribuyentes o responsables obligados a su adopción.
- 6. Decreto 4145 del 05 de noviembre de 2010 (Minhacienda)**
Por el cual se reglamenta el numeral 5o del literal a) y el literal c) del [artículo 25](#) del Estatuto Tributario.
- 7. Decreto 4087 del 04 de noviembre de 2010 (Minhacienda)**
Que resulta necesaria la participación de las bolsas de valores en el listado de valores de renta variable en los sistemas de cotización de valores del extranjero mediante acuerdos o convenios de integración de bolsas de valores, a efectos de impulsar el desarrollo de los sistemas de cotización de valores del extranjero.
- 8. Decreto 4032 del 29 de octubre de 2010 (Minhacienda)**
Por el cual se adiciona el Decreto 2555 de 2010, se reglamentan los criterios de materialidad aplicables a las inversiones de capital realizadas a través de filiales y subsidiarias en entidades financieras del exterior y se dictan otras disposiciones.
- 9. Decreto 3993 del 27 de octubre de 2010 (Mininterior)**
Por el cual se modifica el Decreto 2555 del 15 de julio de 2010 y se reglamenta la función de conciliación del Defensor del Consumidor Financiero.
- 10. Decreto 3942 del 25 de octubre de 2010 (Mininterior)**
Por el cual se reglamentan las Leyes 23 de 1982, 44 de 1993 y el artículo 2, literal c) de la Ley 232 de 1995, en relación con las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos y la entidad recaudadora y se dictan otras disposiciones.



11. Resolución 3406 del 12 de noviembre de 2010 (DIAN)

Por la cual se liquida de manera oficial una sanción de extemporaneidad al contribuyente Responsable de la Sobretasa al ACPM, REFINERÍA DE CARTAGENA S. A., identificado con NIT 900.112.515-7.

12. Resolución 11188 del 29 de octubre de 2010 (DIAN)

Por medio de la cual se señala el contenido y las características técnicas de la información tributaria que debe ser presentada ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por los contribuyentes obligados al Régimen de Precios de Transferencia, por el año gravable 2010.

13. Resolución 0896 del 29 de octubre de 2010 (S. Hacienda Santiago de Cali)

Por medio del cual se establecen los obligados a reportar información en medios magnéticos por el año gravable 2010, en el municipio de Santiago de Cali.

14. Resolución 11186 del 29 de octubre de 2010 (DIAN)

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 31 del Decreto 4048 de 2008, la Subdirección de Gestión de Fiscalización Tributaria tendrá como función la prevención, investigación, determinación y liquidación de los derechos de explotación y gastos de administración de los juegos de suerte y azar explotados por entidades públicas del nivel nacional, así como la aplicación de sanciones cuya competencia esté asignada a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, y en general las actividades de fiscalización para el adecuado cumplimiento de estas obligaciones.

15. Resolución 182032 del 27 de octubre de 2010 (Minminas)

Por la cual se adopta el Reglamento interno del Fondo Especial Cuota de Fomento Gas.

16. Resolución 12066 del 19 de octubre de 2010 (DIAN)

Por la cual se fija el valor de la Unidad de Valor Tributario – UVT aplicable para el año 2011 (\$25.132)



JURISPRUDENCIA

ADUANAS

1. Sentencia 3852-01 del 21 de octubre de 2010 (Consejo de Estado)

De conformidad con lo anterior, la Sala ordenará a la DIAN pagar a favor de HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A., intereses corrientes sobre la suma de dinero pagada de más por la demandante, por concepto de la TESA liquidada en las declaraciones de importación presentadas entre el 20 de septiembre y el 22 de octubre de 2001, cuya liquidación oficial de corrección fue negada mediante las resoluciones acusadas, intereses que deberán pagarse a partir de la fecha de notificación de la Resolución 0534 de 2003 (8 de julio) y hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia.

2. Sentencia 1566-01 del 07 de octubre de 2010 (Consejo de Estado)

En efecto, obran en el expediente las facturas allegadas por MULTICOMPUTO LTDA. (fl. 83 a 142 C.1) con las que pretendió demostrar en vía gubernativa, que se trataba de un comprador de buena fe que adquirió la mercancía encontrada en el establecimiento de comercio en el mercado nacional. Asimismo, la actora allegó los requerimientos que en reiteradas oportunidades hizo a sus proveedores, con el fin de obtener las declaraciones de importación de la mercancía inspeccionada por la DIAN (fl. 143 a 170 C.1). Para la Sala, ante el hecho de que la actora hubiera aportado al expediente las facturas de compra venta de la mercancía, se hacía necesario que la DIAN se hubiera dirigido a quienes expidieron dichas facturas, con el fin de exigirles la presentación de las respectivas declaraciones de importación y hacer el cotejo para determinar si se trataba de la misma mercancía, pues no se le puede exigir al administrado más allá de lo que éste esté en posibilidades de hacer que, para el caso, se reitera, era presentar las facturas que demuestran la compra de la mercancía inspeccionada en el mercado nacional. Como respuesta a dichos requerimientos, los proveedores de MULTICOMPUTO LTDA. allegaron varias Declaraciones de Importación (fl. 48 a 80 C.1), las cuales no fueron tenidas en cuenta por la DIAN en ninguno de sus actos.

CONSTITUCIONAL

3. Sentencia C-647 del 24 de agosto de 2010 (Corte Constitucional)

INHIBIRSE de proferir pronunciamiento de fondo sobre el apartado demandado del numeral 7° del artículo 206 del Estatuto Tributario, por ineptitud sustantiva de la demanda.

4. Sentencia C-608 del 03 de agosto de 2010 (Corte Constitucional)

Declarar **EXEQUIBLE** el Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y la República de Colombia, hecho en Lima, Perú, el 21 de noviembre de 2008, y el Canje de Notas entre Canadá y la República de Colombia del 20 de febrero de 2009, por medio del cual se corrigen errores técnicos y materiales del Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y la República de Colombia.



IMPUESTO DE TIMBRE

5. Sentencia 17939 del 30 de septiembre de 2010 (Consejo de Estado)

En consecuencia, se configuró el hecho generador del impuesto de timbre en términos del [artículo 519](#) del Estatuto Tributario y como no existe exención alguna para los contratos de fletamento, la actora debía declarar las retenciones por timbre por el periodo en discusión.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

6. Sentencia 16960 del 07 de octubre de 2010 (Consejo de Estado)

En el caso, está demostrado que la destrucción de mercancías obedeció a conceptos como vencimiento, deterioro, contaminación u obsolescencia, es decir, que se adoptó en cumplimiento de disposiciones legales o administrativas, razón por la cual constituyen expensas necesarias en la actividad productora de renta de VECOL S.A.

7. Sentencia 16951 del 07 de octubre de 2010 (Consejo de Estado)

A la luz del artículo 17 de la Ley 344 de 1996, los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993.

8. Sentencia 16878 del 30 de septiembre de 2010 (Consejo de Estado)

Conforme con los fallos citados, la Sala reitera que la interpretación sistemática y finalista de los artículos [26](#), [102](#), [263](#) y [271-1](#) del E.T. indica que el demandante, en su condición de fideicomitente del patrimonio autónomo “Energía Andina”, no podía llevar como deducción, en la declaración del impuesto de renta por el año gravable 2002, la pérdida que registró ese patrimonio autónomo.

9. Sentencia 16739 del 26 de septiembre de 2010 (Consejo de Estado)

Dado que en el presente asunto, desde la actuación administrativa se advirtió la debida contabilización de los contratos y la realidad de los pagos efectuados, cruzados con las cifras denunciadas por los beneficiarios de los mismos, es pertinente aceptar los costos rechazados, con fundamento en los elementos probatorios que obran en el expediente.

10. Sentencia 17389 del 16 de septiembre de 2010 (Consejo de Estado)

Así que al no haberse allegado elemento suficiente para demostrar la causación del gasto, distinto a las facturas por las que se originó la salida de los dineros, no hay lugar a aceptar las partidas como deducibles de la renta.



11. Sentencia 16236 del 19 de agosto de 2010 (Consejo de Estado)

Finalmente, aunque la Sala la Sala ha considerado que tratándose de activos movibles que tengan que ser retirados por vencimiento o destrucción y que no puedan ser comercializados de ninguna manera, ni consumidos, ni usados, podría llegar a admitirse su valor como “expensa necesaria” deducible, siempre y cuando se demuestre, en cada caso, que el hecho ocurrió en el respectivo año gravable, que tiene relación de causalidad con la actividad productora de renta, y que es necesario y proporcionado a esa actividad. En este caso no es posible acceder a estudiar la procedencia de la deducción con base en el [artículo 107](#) del Estatuto Tributario, que la sociedad sólo citó en el recurso de apelación, pues se trató de un argumento nuevo que no fue invocado en la demanda ni controvertido por la parte demandada. Por lo tanto, es un aspecto totalmente ajeno al debate suscitado entre la accionante y la Administración, que ahora no puede ser admitido, puesto que se quebraría el principio de la lealtad procesal y se violaría el debido proceso y el derecho de defensa. No prospera el cargo.

IVA

12. Sentencia 17566 del 04 de noviembre de 2010 (Consejo de Estado)

Como el acto acusado violó el debido proceso y no se ajustó a la ley deberá anularse. A título de restablecimiento del derecho se declarará que el actor no está obligado a cumplir las obligaciones formales de los responsables del régimen común, mientras permanezca en el régimen simplificado.

13. Sentencia 17243 del 04 de noviembre de 2010 (Consejo de Estado)

Para la Sala es claro que no fueron los conceptos que se invocaron en los actos demandados, ni los actos en si mismos, los que modificaron las condiciones de la exclusión. Las condiciones de la exclusión las modifico el legislador, mediante la Ley 223 de 1995, Ley que además estableció unas condiciones favorables para aquellos importadores que pretendieran despachar para consumo la maquinaria pesada para industria básica y, regulo un régimen de transición para los que habían importado con el tratamiento especial, antes de la vigencia de la Ley.

14. Sentencia 16880 del 07 de octubre de 2010 (Consejo de Estado)

De otra parte, al proceso no se allegaron las declaraciones mensuales de retención en la fuente que constaten la liquidación y el pagó el total de los valores retenidos a los proveedores no domiciliados en Colombia, durante el sexto bimestre de 2002. Así mismo, el certificado de revisor fiscal aportado (fl. 329, c. 3) no es prueba suficiente para constatar dichos aspectos pues, además de que su mérito se sujeta a las normas que regulan el valor probatorio de la contabilidad, no contiene las especificaciones y detalles que lleven al convencimiento del hecho que se pretende probar. Lo anterior, unido a la ineficacia probatoria de las facturas aportadas, por las razones ya explicadas, permite concluir el incumplimiento del requisito probatorio para reconocer los impuestos descontables, ajustándose a derecho el rechazo de los mismos, como lo concluyó el a quo.



15. Sentencia 17573 del 07 de octubre de 2010 (Consejo de Estado)

En estas condiciones, se le pueden hacer extensivos los efectos ex tunc del fallo de nulidad proferido el 7 de septiembre de 2001, que declaró la nulidad del artículo 1° del Decreto 2085 de 2000, cuanto gravó con impuesto a las ventas la tarifa promedio implícita del "maíz", máxime que a la fecha de presentación de las declaraciones de importación la disposición ya se encontraba suspendida.

16. Sentencia 16605 del 16 de septiembre de 2010 (Consejo de Estado)

Visto el contrato suscrito entre la Constructora la Vivienda S. A. y el Consorcio Héctor García y Cía S. A. y Construcciones Técnicas y Cía Ltda., a la luz del principio de realidad contractual y de las normas civiles que le son aplicables de acuerdo con su esencia y naturaleza, deduce la Sala que el Consorcio actuó simplemente como administrador delegado o mandatario con representación de Construcciones La Vivienda S. A., y que, en esa medida, los pagos que realizó por la compra de materiales para la construcción de vivienda de interés social fueron efectuados por la actora, como mandante. En consecuencia, y sólo por la calidad en la que actuó el consorcio, se concluye que la constructora la Vivienda tiene derecho a la devolución del IVA que aquél pagó en la mencionada operación económica, respecto de las transacciones respaldadas en facturas efectivamente aportadas al proceso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos [617](#) y [618](#) del Estatuto Tributario, de acuerdo con lo exigido por el Decreto 1288 de 1996 (art. 5, lits. c y d), cuyo alcance ya fue estudiado en esta providencia.

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

17. Sentencia 17925 del 21 de octubre de 2010 (Consejo de Estado)

Por tanto, independiente de que haya sido pagado o no el valor correspondiente al reintegro de la suma indebidamente devuelta, los intereses causados sobre el mismo y el 50% de incremento a título de sanción, se requiere que conste en un título soporte para su correcta imputación en la cuenta corriente, luego, el único evento en que la Resolución Sanción debe desaparecer es cuando se ha declarado nula la liquidación oficial de revisión dentro del proceso jurisdiccional sobre los actos de determinación, no cuando estos solo han sido modificados como en el evento en estudio.

18. Sentencia 16917 del 21 de octubre de 2010 (Consejo de Estado)

En el caso materia de litis, la Sala observa que el contribuyente incluyó en su declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 1998, exenciones inexistentes, lo que demuestra que se configura uno de los hechos sancionables previstos en el [artículo 647](#) del Estatuto Tributario.

19. Sentencia 18359 del 14 de octubre de 2010 (Consejo de Estado)

Es claro para la Sala que el requisito de la estimación de la cuantía fue cumplido antes de que el expediente fuera remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que tampoco frente a este presupuesto procedía la corrección de la demanda, como lo consideró el *a quo*.



20. Sentencia 17710 del 07 de octubre de 2010 (Consejo de Estado)

La revocatoria de la decisión de devolver el saldo a favor obtenido por la actora en la declaración del impuesto sobre las ventas del 1° bimestre del 2005, se regía por lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 73 del C.C.A., es decir, que la demandada debió seguir el procedimiento [previsto en el artículo 28 ibídem para obtener el consentimiento de la demandante trámite que no se surtió en el sub examine. En todo caso, si no se obtenía dicho consentimiento, la Administración tenía la posibilidad de acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro del término previsto en el artículo 136 núm. 1 del C.C.A., para demandar su propio acto a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

21. Sentencia 18182 del 30 de septiembre de 2010 (Consejo de Estado)

La Sala ha considerado que pretender descartar las pruebas que han sido decretadas y practicadas debida y oportunamente ante la Jurisdicción porque son diferentes a las recaudadas ante la Administración o porque no fueron practicadas por la misma Administración, desconoce no sólo el objeto de la Jurisdicción sino la naturaleza de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

22. Sentencia 17380 del 30 de septiembre de 2010 (Consejo de Estado)

La Sala se ha manifestado en diferentes oportunidades que ahora se reiteran, en igual sentido, como sigue: *“Del acta de terminación por mutuo acuerdo se advierte que el contribuyente pagó el cuarenta por ciento del mayor impuesto determinado (\$201.262.000) y transó el 100% de la sanción por inexactitud y los intereses de mora causados. Se observa, además, que la suma compensada en forma improcedente fue reintegrada por el contribuyente en virtud de la terminación por mutuo acuerdo, razón por la que la base sobre la cual se debieron liquidar los intereses moratorios desapareció, máxime que quienes se acogieron a este beneficio quedaron exonerados de pagar la totalidad de los intereses”,* y: *“En suma, finiquitado el proceso de determinación del impuesto de renta de 2000, por mutuo acuerdo, no existían obligaciones dinerarias pendientes a cargo de la demandante, por tanto la administración no podía válidamente exigir el pago del “incremento del 50% del valor de los intereses moratorios liquidados sobre la base de \$749.810.000”, dado que no existía base para liquidarlos; además, la totalidad de los intereses fue transada y la suma sobre la que se ordenó liquidarlos, de una parte, desapareció por efecto de la conciliación y de otra, no corresponde a la señalada”*

23. Sentencia 17309 del 23 de septiembre de 2010 (Consejo de Estado)

El objeto de las acciones de simple nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho es que se declare la nulidad de actos administrativos que infringen normas de carácter superior. Pero, mientras que con la acción de nulidad se persigue la defensa del orden jurídico en abstracto, con la de restablecimiento del derecho se busca el resarcimiento de un derecho subjetivo lesionado con un acto de la administración.



24. Sentencia 16802 del 16 de septiembre de 2010 (Consejo de Estado)

“...Así las cosas, rectifica la Sala el criterio expresado en anteriores oportunidades y precisa que si bien la Administración Tributaria goza de amplias facultades de fiscalización, con lo cual en el Requerimiento Especial puede proponer como sistema principal de determinación de la renta el de comparación patrimonial y en subsidio el ordinario. Igual facultad existe para la ampliación de Requerimiento Especial, independientemente de que se haya formulado cualquiera de los sistemas en el inicial, es decir, puede plantear una opción o ambas, si a ello hubiere lugar. En todo caso, cuando se practique la Liquidación de Revisión sólo debe contener una determinación del impuesto, como lo prevé el [artículo 702](#) ibídem, por lo tanto no se puede aceptar que una vez acogido un sistema de depuración, la Administración plantee otro de manera subsidiaria en la misma liquidación de revisión..”.

RETENCIÓN EN LA FUENTE

25. Sentencia 16635 del 07 de octubre de 2010 (Consejo de Estado)

Por tanto, independiente de que haya sido pagado o no el valor correspondiente al reintegro de la suma indebidamente devuelta, los intereses causados sobre el mismo y el 50% de incremento a título de sanción, se requiere que conste en un título soporte para su correcta imputación en la cuenta corriente, luego, el único evento en que la Resolución Sanción debe desaparecer es cuando se ha declarado nula la liquidación oficial de revisión dentro del proceso jurisdiccional sobre los actos de determinación, no cuando estos solo han sido modificados como en el evento en estudio.

TERRITORIAL

26. Sentencia 17211 del 04 de noviembre de 2010 (Consejo de Estado)

La Administración municipal debió fijar los plazos para el reconocimiento y el pago de la compensación, porque, independientemente de que ésta sea una forma de resarcir el impuesto predial, ni la Ley 56 de 1981, ni su Decreto Reglamentario señalaron que aquélla se sujetara a los plazos dispuestos para presentar y pagar las liquidaciones de aquél.

27. Sentencia 16666 del 21 de octubre de 2010 (Consejo de Estado)

De ese cuerpo normativo, el artículo 3 demandado sólo hace la relación de las obras para cuya ejecución se cobraría contribución de valorización por beneficio directo y no era obligatorio que en el mismo artículo 3 se incluyeran los aspectos echados de menos por los demandantes, al punto que de no contenerlos, incurriera en una absoluta nulidad. Tales aspectos pudieron haber sido tratados o señalados en otros artículos del Acuerdo o en ninguna parte del mismo, pero esa consideración o el análisis de su legalidad escapa del presente pronunciamiento, pues sólo fue demandado el artículo 3 y no el Acuerdo 74 de 1995 en su integridad.



28. Auto 18445 del 30 de septiembre de 2010 (Consejo de Estado)

Si bien es cierto que en el artículo 16 del Acuerdo No 032 de 1998 del Concejo Municipal de Santiago de Cali se determinó como hecho generador del impuesto de delineación urbana, además de las construcciones nuevas, “*la urbanización y parcelación de terrenos*”, dicha situación no implica que a simple vista exista una flagrante contradicción con lo determinado respecto de este tributo en el literal b) del artículo 233 del Decreto 1333 de 1986, toda vez que, para concluir, como lo hizo la parte actora, que el Concejo Municipal de Santiago de Cali desbordó su competencia, derivada, en materia fiscal en el presente asunto, se requiere de un análisis pormenorizado de los conceptos atrás citados, para ahí sí establecer si los mismos se encuentran cobijados o no dentro del supuesto contemplado en el decreto del orden nacional citado.

29. Sentencia 18435 del 30 de septiembre de 2010 (Consejo de Estado)

Decrétase la suspensión provisional de las expresiones que se subrayan, contenidas en las *TARIFAS DE SERVICIO* del numeral 2. *IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO* del artículo 2o del Acuerdo 083 de 23 de diciembre de 1996 y del artículo 4o del Acuerdo 023 de 29 de diciembre de 2004, expedidos por el Concejo Municipal de Puerto Boyacá.

30. Sentencia 18404 del 30 de septiembre de 2010 (Consejo de Estado)

REVÓCASE el numeral 6° del auto de 24 de noviembre de 2009, proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia, que decretó la suspensión provisional de las normas demandadas, que se encuentran contenidas en el Acuerdo No 009 de 2004 del Concejo Municipal de Arboletes Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

31. Sentencia 16742 del 30 de septiembre de 2010 (Consejo de Estado)

La Sala modificará la sentencia apelada, en lo relacionado con la declaratoria de nulidad parcial del artículo 64 de la Ordenanza 31 de 1999. En su lugar, se declarará la nulidad de las expresiones “*extranjeros*”, contenidas en los artículos 63 y 67 de la Ordenanza 31 de 1999. En lo demás, se confirma.

32. Auto 18400 del 02 de septiembre de 2010 (Consejo de Estado)

Niégase la suspensión provisional de los artículos 89 al 96 del Acuerdo 041 de 23 de diciembre de 2008 expedido por el Concejo Municipal de Sincelejo.

33. Sentencia 246-00 del 27 de febrero de 2010 (Consejo de Estado)

DECLÁRASE sin validez los artículos 102, 103, 104, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 135, 136, 137, 138, 143 y 144 del Acuerdo No. 067 de diciembre 6 de 2008, expedido por el Concejo Municipal de Medellín, Antioquia.



DOCTRINA

COMERCIO

- 1. Concepto 200-50822 del 17 de agosto de 2010 (Supersociedades)**
No obstante la obligación de la sociedad a entregar el dividendo y del accionista a recibirlo, nada se opone a que el asociado decida postergar la recepción del mismo, caso en el cual la compañía lo mantendrá en una cuenta a favor del asociado.

**IMPUESTO AL
PATRIMONIO**

- 2. Doctrina 74767 del 11 de octubre de 2010 (DIAN)**
Las empresas públicas de acueducto y alcantarillado solamente pueden excluir de la base gravable del impuesto al patrimonio, el valor patrimonial neto de los activos fijos inmuebles adquiridos y/o destinados al control y mejoramiento del medio ambiente por las empresas públicas de acueducto y alcantarillado. El [artículo 295-1](#) del E.T es aplicable a las empresas de servicios públicos oficiales de acueducto y alcantarillado, de servicios públicos mixtas de acueducto y alcantarillado y servicios públicos privadas de acueducto y alcantarillado.

**IMPUESTO SOBRE LA
RENTA**

- 3. Doctrina 77560 del 21 de octubre de 2010 (DIAN)**

Así pues, resulta lógico el razonamiento contenido en el oficio objeto de cuestionamiento, al señalar que el productor agrícola solo podrá descontar el impuesto sobre las ventas por la adquisición del "*seguro agropecuario*" en la proporción que resulta computable como gasto para él en el impuesto sobre la renta.

- 4. Doctrina 77137 del 20 de octubre de 2010 (DIAN)**

Claramente la norma transcrita dispone que para efectos de la exención objeto de estudio, se requiere la existencia de una relación laboral entre el integrante de la reserva mientras ejerza actividad de navegante, oficial o tripulante en una empresa marítima nacional de transporte público o a una empresa de trabajos marítimos especiales.

- 5. Doctrina 75917 del 13 de octubre de 2010 (DIAN)**

Al tenor de lo previsto por el artículo 94 del Decreto Ley 1295 de 1994 las cotizaciones efectuadas por los empleadores al Sistema General de Riesgos Profesionales no son rentas exentas para la Administradora de Riesgos Profesionales.



6. Doctrina 73471 del 04 de octubre de 2010 (DIAN)

¿Procede para los partícipes (activo e inactivo) de un contrato de cuentas en participación, la renta exenta regulada en el numeral 6° del [artículo 207-2](#) del Estatuto Tributario, por inversión en nuevos aserríos vinculados directamente al aprovechamiento de nuevas plantaciones forestales?

Consideramos que frente al caso planteado, siempre y cuando se cumplan las condiciones y requisitos señalados en los artículos 13 y 14 del Decreto Reglamentario 2755 de 2003, resulta igualmente aplicable la interpretación consignada en el oficio No. 002100 del 11 de noviembre de 2008, aludido en su solicitud, y ratificado por el oficio No. 032856 del 10 de mayo de 2010, cuya fotocopia comedidamente remitimos para su ilustración por constituir doctrina vigente.

IVA

7. Doctrina 76883 del 20 de octubre de 2010 (DIAN)

Si bien el Decreto 3730 de 2005 señala que los empaques y envases retornables son activos fijos, dicho hecho no implica que en la importación no se cause el impuesto sobre las ventas.

LABORAL

8. Concepto 324065 del 28 de octubre de 2010

La pregunta de incapacidades de origen común sobre los tres (3) primeros días me permito informarle que estarán a cargo de la

Cooperativa, el pago hasta los 90 días es de las dos terceras partes (2/3) del salario (compensación) que devengue el asociado, durante los siguientes noventa (90) días de incapacidad temporal es la mitad (1/2), y a partir del día 181, la Administradora de Pensiones pagaran el auxilio económico hasta por 360 días adicionales conforme la Circular Informativa del 8 de agosto de 2008 y el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001.

9. Concepto 278064 del 20 de septiembre de 2010 (Minproteccion)

La afiliación de los trabajadores independientes al Sistema General de Riesgos Profesionales es voluntaria (Decreto Ley 1295 de 1994)

10. Concepto 263078 del 07 de septiembre de 2010 (Minproteccion)

Así las cosas, lo previsto en la Circular 00001 del 6 de diciembre de 2004 expedida por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de la Protección Social, significa que la base de cotización para los sistemas de salud y pensiones **corresponderá al 40% del valor bruto del contrato facturado en forma mensualizada**, porcentaje sobre el cual se calculará el monto del aporte que en salud y pensiones debe efectuarse, el cual corresponde al 12.5% y 16% del ingreso base respectivamente, ingreso base que no podrá exceder de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes ni inferior a 1 smlmv.



11. Concepto 263067 del 07 de septiembre de 2010 (Minproteccion)

El colombiano residente en el exterior puede afiliarse a Pensiones y no tiene la obligación de cotizar a Salud.

OTROS

12. Concepto 116530 del 28 de septiembre de 2010 (Minvivienda)

Respecto al tipo de actividades que pueda ejercer la propiedad horizontal sin perder su condición de persona jurídica sin ánimo de lucro, el parágrafo del artículo 33 de la Ley 675 de 2001 establece que: "La destinación de algunos bienes que produzcan renta para sufragar expensas comunes, no desvirtúa la calidad de persona jurídica sin ánimo de lucro."; por lo cual, se podría aseverar que el provecho económico de los bienes de la copropiedad no desvirtúan su condición de entidad sin ánimo de lucro, siempre y cuando sean para sufragar expensas comunes.

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

13. Doctrina 75254 del 12 de octubre de 2010 (DIAN)

En relación con la inquietud planteada sobre cuál es la tasa de interés aplicable para el cobro de las sentencias de carácter penal, es del caso señalar que como se trata de un crédito a favor de la DIAN, debemos atenernos a lo establecido en el Memorando 00553 del 05 de septiembre de 2007 de la Dirección de Impuestos- Criterios a tener en

cuenta en la presentación de las denuncias penales por violación del artículo 402 del Código Penal que dispone: "La tasa de interés moratorio para las obligaciones correspondientes a la indemnización de perjuicio materiales ordenados en las sentencias condenatorias es la establecida en la ley 68 de 1923".

14. Doctrina 75186 del 12 de octubre de 2010 (DIAN)

El término de firmeza de las declaraciones del impuesto sobre la renta que arrojen pérdida fiscal y respecto de la cual el contribuyente pretende acogerse al beneficio de auditoría contemplado en el [artículo 689-1](#) del Estatuto Tributario, es de cinco (5) años.

15. Doctrina 75838 del 08 de octubre de 2010 (DIAN)

La orden de levantamiento de gravámenes prendarios e hipotecarios así como del embargo y secuestro que puedan pesar sobre los bienes, dispuesta en el acta de aprobación de remate, debe siempre estar precedida del respeto y cumplimiento de todas y cada una de las etapas procesales que el Código de Procedimiento Civil establece y que resultan aplicables y compatibles, en especial lo descrito en los artículos 539 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, como lo precisa el Concepto DIAN 119958 de 2000 en la Interpretación Jurídica del Problema Jurídico No. 5.



**RETENCIÓN EN LA
FUENTE**

**16. Doctrina 75074 del 11 de octubre
de 2010 (DIAN)**

Todo trabajador migratorio con "empleo concreto" que haya sido desplazado para la realización del respectivo trabajo a Colombia, estará sujeto por el término del mismo en proporción a los ingresos percibidos en su estancia en el país, al igual que los nacionales residentes, a las exenciones, tarifas, retenciones y obligaciones en el impuesto sobre la renta. Además, deberán presentar declaración de renta por el período gravable correspondiente, cuando sobrepasen los topes fijados anualmente. De esta manera se adiciona la doctrina contenida en el Concepto 025242 de 2007.

**17. Doctrina 74768 del 11 de octubre
de 2010 (DIAN)**

Si dentro del mismo periodo informado el agente retenedor efectuó la devolución de las sumas retenidas en exceso y aplicó la retención a los verdaderos destinatarios del pago o abono en cuenta, esta situación deberá encontrarse relacionada en la información exógena suministrada oportunamente a la DIAN.